

SIPV No. 0231-SAIP-V-No.025-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta de septiembre dos mil catorce.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información ha sido iniciado por solicitud en línea, de folios uno, del ciudadano [REDACTED] en cuya petición manifestó: *“La información sobre las concesiones otorgadas para la explotación de recursos hidráulicos y/o geotérmicos desde la creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET hasta la fecha en que la información sea entregada por la SIGET a quien suscribe. La información solicitada es: a) concesionarios; b) fecha de concesión; c) plazo de concesión; d) ubicación (localidad, municipio y departamento) del recurso cuya explotación se concesiona; y e) se proporcione a la solicitante copia de la resolución y/o acuerdo en el cual la SIGET otorgó la concesión.”*

Ésta unidad respecto a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. La suscrita notando que previo a la admisión formal del requerimiento la solicitante; debía subsanar lo que dispone el **Art. 66** la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, relacionado con el **Art. 52** del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, del cual se desprende, que las solicitudes de información que se realicen de forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley; solicitando al peticionario mediante auto de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de septiembre del año en curso, notificado a la ciudadana el día veintitrés de septiembre del año que transcurre, según consta a folios seis, se pidió la observación de lo establecido el **Art. 54 letra d)** que literalmente dice: **Art 54.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art 66 de la ley, la solicitud será admitida a trámite si se da cumplimiento a los siguientes requisitos: “...d) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso este no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital.”**, y que en el plazo de cinco días hábiles; remitiera a esta unidad la solicitud firmada.

- Que la LAIP, en el **Art. 66** en su inciso quinto reza: *“Solicitud de la información, Art. 66:...Si los detalles proporcionados por el solicitantes no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite...”* Relacionado con lo establecido en el **Art. 54 del RLAIP** anteriormente mencionado, enumerando los presupuestos que harán posible tal admisión; puesto que no se envió la solicitud de información con su respectiva firma, en el tiempo estipulado por dichas normas.

- II. Atendiendo lo establecido en el Art. 102 de la LAIP, que textualmente cita: **Respeto al debido proceso. Art. 102** *El procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento supletoriamente se sujetará a los dispuesto por el derecho común;* en total concordancia con el **Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM**, al estipular que en defecto –ausencia – de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas del referido código se aplicarán supletoriamente, en consecuencia: Lo que prescriben los artículos 66 inciso 5º LAIP y el 278 del CPCM, se declara inadmisibile la solicitud por carecer de requisitos legales, como suponen los Arts. 53, 54 literal d) del RLAIP. Y en concordancia a lo declarado por el **Art. 278 del CPCM**, el cual expresa: *“Inadmisibilidad de la demanda, Art. 278.- Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación ... prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material.”*

La importancia de cumplir con los requisitos de forma dentro del proceso es parte del ejercicio del mismo derecho universal de acceso a la información, al constituir una garantía por el resguardo de la seguridad jurídica, igualdad y máxima publicidad de todos los procesos.

La suscrita Oficial de Información recalca a la peticionaria la posibilidad, con base a lo mencionado anteriormente, de **invocar nuevamente el derecho de acceso a la información sobre el mismo tema**, salvaguardando cualquier otro derecho.

3

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 54 inciso 1º del RLAI y 278 CPCM, **RESUELVE:** a) Declárese inadmisibles las solicitudes de Información de la ciudadana [REDACTED]. b) Déjese expedito el derecho de la referida ciudadana para que **pueda interponer o presentar una nueva solicitud con las formalidades pertinentes** sobre la información de su interés. c) Archívese el expediente clasificado con el código SIPV No. 0231-SAIP-V-No.025-2014 de ésta entidad. **NOTIFÍQUESE.-**



CLAUDIA A. PORRAS

Oficial de Información Institucional

Cp/ia